



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0251/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0112, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Inés María Matos contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Sentencia TC/0251/15. Expediente núm. TC-08-2012-0112, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Inés María Matos contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La decisión objeto del presente recurso de casación es la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010). Su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Acoge en su aspecto formal el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme al procedimiento; SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil en recurso de amparo No. 695 de fecha 08 de octubre del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos; TERCERO: DECLARA el presente procedimiento libre de costas.

2. Presentación del recurso de casación

La parte recurrente, señora Inés María Matos, interpuso el presente recurso de casación el dieciocho (18) de septiembre de dos mil once (2011) y pretende que se case con envío a otro tribunal la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).

La sentencia objeto del presente recurso le fue notificada a la recurrente Inés María Matos, en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010), mediante el Acto núm. 1305/2010 instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

Sentencia TC/0251/15. Expediente núm. TC-08-2012-0112, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Inés María Matos contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a requerimiento de la parte recurrida Instituto Agrario Dominicano (IAD).

La interposición del recurso de casación fue notificado mediante el Acto núm. 66-2011, del veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a requerimiento de la señora Inés María Matos.

La parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano (IAD), depositó su memorial de defensa el diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en casación

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona confirmó en todas sus partes la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010), esencialmente, por los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: Que al proceder esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, al estudio y ponderación de los medios alegados por la parte recurrente como fundamento del presente recurso de apelación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, se ha podido establecer lo siguiente: A) Que si bien es cierto, que la recurrente compró a los señores JOSE MANUEL CORNIELLE PÉREZ y SILVIA MERCEDES ALVARADO DE CORNIELLE, de conformidad al acto de Venta Bajo Firma Privada, de fecha 17 de noviembre del año 2008, la porción de terreno reclamada, no es menos cierto, que la parte vendedora en la citada operación de venta, no poseía un derecho real inmobiliario sobre

Sentencia TC/0251/15. Expediente núm. TC-08-2012-0112, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Inés María Matos contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el inmueble vendido, en razón ésta que establece que nadie puede transferir lo que no posee a justo título (SIC), en razón de que la porción de terreno reclamada por la recurrente en la presente acción de amparo, forma parte del ámbito de las parcelas Nos. 212 y 213 del Distrito Catastral 14/5ta parte, del Municipio de Barahona, Sección Palo Alto, parcelas cuyos derechos reales inmobiliarios se encuentran debidamente saneados y registrados a favor del Ingenio Barahona, cuya institución estatal transfirió al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), según el literal h, del decreto No. 27-02, de fecha 7 de enero del año 2002, expedido por el Poder Ejecutivo una porción de 1.257 Has, 72 Has, 69 Cs, equivalente a 20,000 tareas nacionales, dentro del ámbito de las referidas parcelas, con la finalidad de ejecutar el asentamiento agrario AC-560- VIANELO PERDOMO, del Municipio Jaquimeyes, Sección Palo Alto, de la provincia de Barahona. De todo lo cual se desprende que todas las transferencias realizadas sobre la porción de terreno reclamada por la recurrente, los supuestos propietarios no poseen, ni poseían derechos reales inmobiliarios sobre dicha porción de terreno, por ser ocupantes ilegales de los mismos; B) Que establecido el derecho real inmobiliario de las parcelas Nos. 212 y 213 del Distrito Catastral 14/5ta. Parte, del Municipio de Barahona, y de conformidad a lo dispuesto en los principios II, IV y V de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, los cuales establecen lo siguiente: En cuanto a los criterios de legalidad y legitimidad contenidos en el Principio II, de la citada Ley, disponen: Legalidad: Consiste en la depuración previa del derecho a registrar; Legitimidad: Establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular; De igual manera el Principio IV, de la referida Ley establece: Todo derecho registrado de conformidad con la presente Ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. A seguidas el Principio V, de dicha Ley, dispone: En relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta Ley de Registro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inmobiliario. Estableciéndose en consecuencia, que de conformidad a las pruebas aportadas por la parte recurrente sobre el derecho de propiedad alegado, dicha parte recurrente carece del derecho real inmobiliario correspondiente para demandar la reposición del mismo, conforme a las disposiciones legalmente establecidas por el derecho común sobre la materia, así como las alegadas disposiciones constitucionales al respecto, como lo son los artículos 51, 68, 69 y 72 de la Constitución de la República Dominicana, entre los cuales de manera especial por su vinculación directa con el caso de la especie, lo dispuesto en el artículo 51 de dicha Constitución, establece de manera clara y precisa lo siguiente: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Es decir, que lo dispuesto precedentemente, ordena al Estado Dominicano a reconocer y garantizar el derecho de propiedad, derecho de propiedad alegado por la parte recurrente que se encuentra debidamente registrado a favor del Ingeniero Barahona, así como la transferencia de la porción de 20,000 tareas a favor del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), y conforme a la citada disposición los referidos derechos reales inmobiliarios deben ser reconocidos y garantizados por el Estado a su legítimo propietario o titular y no a ocupantes ilegales, motivos por los cuales se desestiman los presentes medios alegados por la parte recurrente;

CONSIDERANDO: Que los demás medios alegados por la parte recurrida, son acogidos en parte por esta Corte, así como sus conclusiones al fondo, por ser justas y reposar en pruebas legales, sin necesidad de ser ponderadas conforme a los hechos, circunstancias y el establecimiento del derecho en el caso de la especie y por orden de consecuencia rechazar las conclusiones de la parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación

La parte recurrente pretende la casación de la sentencia objeto del presente recurso con reenvío ante otra jurisdicción de amparo competente, diferente a la que la dictó. Para su justificación, alega:

a. *Atendido a que la recurrente mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha 17 del mes de noviembre del año 2008 legalizado por el Dr. Juan Pablo Santana Matos, notario público de los del número del Municipio de Barahona, adquirió una porción de terreno de doscientos veinticinco (225) tareas sembradas de pastos y árboles frutales ubicado en el lugar denominado Los 3 Puentes sección Palo Alto Municipio de Fundación Provincia de Barahona dentro de los siguientes colindancias: al Norte; Arcadio Heredia; al Sur: Camino de Consorcio Azucarero Central (C.A.C.), al Este: Augusto Méndez; Oeste: Miguel Figuereo.*

b. “Atendido a que la recurrente ha poseído efectivamente su propiedad, dedicando la misma al pasto de animales y al cultivo de árboles frutales”.

c. *Atendido que hay tres (3) formas de poseer la propiedad, una es la posesión pacífica, la cerca y el cultivo, condiciones estas que la impetrante reúne, así de quienes la adquirió; que además el artículo 771 del Código Civil, entre otras cosas establece lo siguiente: “la propiedad se adquiere por sucesión, por donación, por efecto de las obligaciones, y esta última forma es el contrato, y la impetrante es una tercera adquiriente de buena fe, por la compra que hicieran a los señores JOSE MANUEL CORNIEL PÉREZ Y SILVIA MERCEDES ALVARO DE CORNIEL, quienes eran propietarios por más de treinta (30) años, sin perturbación, de manera pacífica e ininterrumpida y al título de propietario, y la Corte a-quo al fallar como lo hizo interpreto erróneamente el derecho de propiedad en perjuicio de la hoy recurrente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Atendido a que el artículo 50 de la Carta Sustantiva de la nación establece entre otras cosas lo siguiente: “Libertad de Empresa: El Estado reconoce y garantiza la libre Empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que la prescripta en esta Constitución y las que establezcan las leyes”.*

e. *Atendido a que la Corte a-qua con su sentencia violó de manera flagrante la Constitución de la República en sus artículos 51, 68 y 72, no protegiendo los Derechos de Propiedad de la hoy recurrente; por lo que la sentencia objeto del presente Recurso debe ser CASADA y enviada a otro Tribunal de igual grado y competencia.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación

La parte recurrida en casación, Instituto Agrario Dominicano (IAD), pretende el rechazo del recurso de casación contra la referida sentencia núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010), alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Resulta que la parte recurrente a través de sus abogados, en la página 3 y 4 del escrito de apelación alega que hay tres formas de poseer la propiedad, la posesión pacífica, la cerca y el cultivo; forma está muy errada de la parte recurrente al interpretar la ley cuando se trata de terrenos registrados como es el caso que nos ocupa.*

b. *Resulta que también la parte recurrente alega que la propiedad se adquiere conforme a lo previsto en el artículo 711 del Código Civil, el cual dice textualmente lo siguiente: “La propiedad de los bienes se adquiere y transmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria, y por efectos de*

Sentencia TC/0251/15. Expediente núm. TC-08-2012-0112, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Inés María Matos contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligaciones; en el caso que nos ocupa, honorables magistrados estos alegatos de la parte recurrente tienen el marcado propósito de tratar de confundir a esta honorable corte; por la razón de que la señora Inés María Matos no es sucesora del Ingenio Barahona, ni el Ingenio Barahona le donó porciones algunas, razones por la cual este Tribunal debe confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

c. Resulta que conforme a la ley de Registro Inmobiliario No. 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005, el derecho real inmobiliario cuenta con el respaldo de la Constitución de la República, con el respaldo del Estado, de la Justicia, por estar revestido de los siguientes criterios: a) Especialidad; b) Legalidad; c) Legitimidad y d) Publicidad; criterios estos que no reúne la parte recurrente para tener respaldo constitucional, ni del Estado, ni mucho menos de la Justicia; razón suficiente tuvo el tribunal a-quo al fallar de la forma que lo hizo, por lo que la sentencia recurrida debe ser Confirmada en todas sus partes, por ser justa y apegada al derecho.

d. Resulta Honorables Magistrados que a la luz de los hechos y del derecho ninguna persona que no demuestre derecho de propiedad con documentos amparados por la Ley y por la Constitución de la República como lo es un título de propiedad a su favor, entendemos que ningún tribunal del país ni del mundo le va a garantizar derecho alguno si no tiene calidad sobre los mismos, como es el caso de la especie donde la recurrente señora Inés María Matos reclama que se le garantice derecho alguno, cuando la parcela 212-213 del D.C. 14/5ta parte del municipio de Barahona pertenecen al Ingenio Barahona.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

Sentencia TC/0251/15. Expediente núm. TC-08-2012-0112, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Inés María Matos contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia civil en acción de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).
2. Copia certificada de la Sentencia civil en acción de amparo núm. 105-2010-00695, dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el ocho (8) de octubre de dos mil diez (2010).
3. Acto núm. 1305-2010, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona.
4. Copia de la Sentencia núm. 105-2010-00695, dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el ocho (8) de octubre de dos mil diez (2010).
5. Copia del Acto núm. 990/2010, del veintidós (22) de octubre de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.
6. Copia del Acto núm. 991/2010, del veintidós (22) de octubre de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

Sentencia TC/0251/15. Expediente núm. TC-08-2012-0112, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Inés María Matos contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia del Decreto núm. 27-02, del siete (7) de enero de dos mil dos (2002), otorgado por el presidente de la República Dominicana de esa época, ingeniero Hipólito Mejía, al director del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
8. Copia del Oficio núm. 000087, emitido por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. Guido Gómez Mazara.
9. Copia del contrato de venta intervenido entre los señores José Manuel Cornielle Pérez, Silvia Mercedes Alvarado de Cornielle y la señora Inés María Matos, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil ocho (2008), legalizado por el Dr. Juan Pablo Santana Matos, notario público de los del número para el municipio Barahona.
10. Copia del Certificado de Título Provisional que ampara la parcela núm. 59, otorgado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) a la señora Inés María Matos, incorporándola como parcelera del Proyecto Agrario AC-560, denominado con el nombre de Vianelo Perdomo, ubicado en el municipio Jaquimeyes, amparado por la parcela catastral núm. 212-213, del D.C. 14/5ta parte, a nombre del ingenio Barahona.
11. Copia del Acto núm. 1020/2010, del dos (2) de noviembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, donde la parte recurrente notifica a la recurrida su instancia del recurso de apelación.
12. Copia de la instancia del recurso de apelación de la parte recurrente, del veintiséis (26) de octubre de dos mil diez (2010).
13. Certificación expedida por la registradora de títulos de Barahona en donde certifica que figuran registradas las parcelas núm. 212 y 213, del distrito

Sentencia TC/0251/15. Expediente núm. TC-08-2012-0112, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Inés María Matos contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catastral núm. 14/3ra del municipio Barahona, amparadas por el Certificado de Título núm. 938, dentro de las cuales al ingenio Barahona le queda un resto con una extensión superficial de 31, 862,426.39 mts² (Libro 5, Folio 34, hoja 0035).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la parte recurrente señora, Inés María Matos, interpuso ante la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona una acción de amparo bajo el alegato de una conculcación al derecho a la libertad de empresa por parte del Instituto Agrario Dominicano (IAD). El fundamento de la acción de amparo está sustentado en que la parte accionante compró unos terrenos a los señores José Manuel Cornielle Pérez y Silvia Mercedes Salvador de Cornielle, de los cuales fue despojada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) de manera ilegal, por lo que solicitó al juez de amparo el restablecimiento del derecho fundamental violentado.

La indica acción de amparo fue rechazada y ello provocó que la parte accionante interpusiera un recurso de apelación ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. El indicado tribunal dictó la sentencia marcada con el número 441/2010/00138, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010), resultando el rechazo del referido recurso. Dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación, del cual nos encontramos apoderados, en virtud de la Sentencia de incompetencia núm. 1109, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

Sentencia TC/0251/15. Expediente núm. TC-08-2012-0112, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Inés María Matos contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Previo a referirnos a la competencia de este tribunal en el presente proceso, conviene precisar algunos detalles procesales:

a. La parte recurrente sometió el presente recurso como un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 1109, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró su incompetencia para conocer del referido recurso y, en consecuencia, remitió el expediente de que se trata a este tribunal. La decisión establece, textualmente, lo siguiente:

Primero: Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Inés María Matos, contra la sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada el 17 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente.

b. En la especie, el recurso de casación incoado por la señora Inés María Matos fue interpuesto el diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), esto es, al momento en que estaba vigente el procedimiento de recurso de amparo establecido por la Ley núm. 437-06, por lo que se advierte que una sentencia dictada en ocasión de un recurso de amparo solo podía ser impugnada en tercera o en casación.

c. En ese sentido, y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, correspondía a la Suprema Corte de Justicia conocer de los

Sentencia TC/0251/15. Expediente núm. TC-08-2012-0112, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Inés María Matos contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos de casación. De ahí que este tribunal constitucional no es competente para conocer de los indicados recursos, de conformidad con la referida ley sobre procedimiento de casación, así como de las competencias conferidas a este órgano por la Constitución y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

d. Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual se estableció que al interponerse un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización, se actúa conforme a la legislación vigente, lo que hace nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se va a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

e. En razón de lo anterior, este tribunal considera que en la especie procede recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 7.11 de la Ley núm.137-11, el cual insta que *todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*, así como, el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo al artículo 7.4, y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida ley núm. 137-11.

Sentencia TC/0251/15. Expediente núm. TC-08-2012-0112, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Inés María Matos contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Sobre el particular, este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13:

(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

g. Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional, tomando en consideración las circunstancias específicas del presente caso, procederá de oficio a recalificar y otorgar la verdadera naturaleza al recurso de casación de que se trata, y en consecuencia, conocer el mismo como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

Sentencia TC/0251/15. Expediente núm. TC-08-2012-0112, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Inés María Matos contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el presente proceso permitirá continuar consolidando el precedente relacionado con la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo y la existencia de otras vías efectivas que permitan subsanar eventuales violaciones al derecho de propiedad y el derecho a la libre empresa.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Al respecto del presente recurso de revisión constitucional, es preciso indicar que la parte recurrente en revisión de amparo, señora Inés María Matos, sostiene que la cantidad de doscientos veinticinco (225) tareas de tierras, cuya propiedad el Instituto Agrario Dominicano (IAD) reivindica, se las compró a los señores José Manuel Cornielle Pérez y Silvia Mercedes Alvarado de Cornielle a través del acto de venta bajo firma privada, del diecisiete (17) de

Sentencia TC/0251/15. Expediente núm. TC-08-2012-0112, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Inés María Matos contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil ocho (2008), y que desde esta fecha tiene la posesión del indicado inmueble.

b. Empero, debemos señalar que en la descripción que se realiza en el acto de venta bajo firma privada no existe ninguna referencia técnica o catastral de la ubicación real de las doscientos veinticinco (225) tareas de tierras que la accionante le compró a los señores José Manuel Cornielle Pérez y Silvia Mercedes Alvarado de Cornielle, lo cual hace imposible que se pueda determinar si la propiedad reclamada como suya está enmarcada dentro de la parcela que pertenece al Instituto Agrario Dominicano (IAD); de ahí que tal circunstancia impida establecer con certeza si en la especie existe o no una afectación a su derecho de propiedad.

c. Así las cosas, este órgano de justicia especializada considera que las pretensiones de la parte recurrente, relativas a la existencia de un derecho de propiedad a su favor en las parcelas núm. 212 y 213 del distrito catastral núm. 14/3ra del municipio Barahona, basado en el acto de venta bajo firma privada suscrito con los señores José Manuel Cornielle Pérez y Silvia Mercedes Alvarado de Cornielle, requieren de comprobaciones y verificaciones que escapan de las ponderaciones y actuaciones propias del proceso de amparo, en razón de que las mismas envuelven en sí la existencia de una litis sobre terreno registrado, en razón de que el derecho de propiedad reclamado sobre esos inmuebles está registrado a favor del ingenio Barahona, según se puede constatar en la certificación emitida por la registradora de títulos de Barahona el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010). Este derecho fue transferido al Instituto Agrario Dominicano (IAD), como se puede evidenciar en el Decreto núm. 27-02, del siete (7) de enero de dos mil dos (2002).

d. En vista de que en la especie de lo que se trata es de la reclamación de un derecho de propiedad sobre inmuebles registrados a favor del recurrido, este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal entiende que el juez competente para dilucidar la reclamación de esos derechos es el juez de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Barahona.

e. En ese sentido, este órgano de justicia constitucional especializada procederá a acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la parte recurrente, señora Inés María Matos, y en consecuencia, revocará la Sentencia núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).

f. En ese sentido, en la especie procede que, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se aboque a conocer de la presente acción de amparo.

g. Al respecto de esta afirmación, debemos precisar que este tribunal constitucional ha fijado el precedente, en su Sentencia TC/0101/14 de que:

Como se observa, de lo que se trata es de una Litis sobre derechos registrados, materia que es de la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria, en aplicación de lo que establece el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, texto según el cual “la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley¹.

¹ Sentencia TC/0101/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce.

Sentencia TC/0251/15. Expediente núm. TC-08-2012-0112, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Inés María Matos contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Como bien hemos expuesto en los párrafos anteriores, el conflicto sobre terrenos registrados que nos ocupa dispone de otra vía eficaz, en razón de que en la jurisdicción inmobiliaria existe el procedimiento de referimiento, en el cual es posible tomar las medidas necesarias para resolver la cuestión. En efecto, en el artículo 50 de la referida ley núm. 108-05 se establece que el juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble. Este criterio ha sido establecido por este órgano constitucional en la sentencias TC/0075/13, TC/0101/14, TC/0147/14 y TC/0158/14.

i. Por otra parte, debemos destacar que en las piezas aportadas por las partes no existe ninguna documentación que permita a este tribunal constitucional determinar si el inmueble en cuestión está deslindado, lo que implica que para poder determinar si el terreno objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo está enmarcado dentro de las parcelas núm. 212 y 213, del distrito catastral núm. 14/3ra del municipio Barahona, se hace imprescindible la realización de trabajos de agrimensura para determinar si en realidad la propiedad comprada por la señora Inés María Matos está dentro de la propiedad del Instituto Agrario Dominicano, situación que debe ser ponderada y dispuesta por un juez de la jurisdicción inmobiliaria, en virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley núm. 108-05.

j. En consecuencia, al existir una vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcado, como es la litis sobre terrenos registrados, procede declarar el presente recurso inadmisibles por la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Sentencia TC/0251/15. Expediente núm. TC-08-2012-0112, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Inés María Matos contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta el los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Inés María Matos contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Inés María Matos en razón de que existe otra vía eficaz, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Sentencia TC/0251/15. Expediente núm. TC-08-2012-0112, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Inés María Matos contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inés María Matos, y a la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano (IAD).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Sentencia TC/0251/15. Expediente núm. TC-08-2012-0112, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Inés María Matos contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta disidencia la ejercemos en virtud de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso interpuesto por la señora Inés María Matos, contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el recurso de revisión constitucional, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibles la acción de amparo, en el entendido de que existía otra vía efectiva para proteger el derecho fundamental invocado. En los párrafos que siguen explicaremos las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal; además, nos referiremos a la cuestión de la “recalificación” hecha por el Tribunal en la presente sentencia.

3. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1109, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

Sentencia TC/0251/15. Expediente núm. TC-08-2012-0112, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Inés María Matos contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto; Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

4. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: *“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”*.

5. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de

Sentencia TC/0251/15. Expediente núm. TC-08-2012-0112, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Inés María Matos contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia [dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)] ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

6. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011). De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011).

7. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

Sentencia TC/0251/15. Expediente núm. TC-08-2012-0112, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Inés María Matos contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

9. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

e. En razón de lo anterior, este tribunal considera que en la especie procede recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 7.11 de la Ley núm.137-11, el cual insta que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, así como, el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo al artículo 7.4, y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida ley núm. 137-11.

f. Sobre el particular, este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13:

Sentencia TC/0251/15. Expediente núm. TC-08-2012-0112, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Inés María Matos contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

g. Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional, tomando en consideración las circunstancias específicas del presente caso, procederá de oficio a recalificar y otorgar la verdadera naturaleza al recurso de casación de que se trata, y en consecuencia, conocer el mismo como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la “recalificación” no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

11. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción.

Sentencia TC/0251/15. Expediente núm. TC-08-2012-0112, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Inés María Matos contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.

12. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.² El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.³

13. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional Dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm. 06-0106, sentencia núm. 974 del 11 de mayo de 2006.

³ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio de 2003.

Sentencia TC/0251/15. Expediente núm. TC-08-2012-0112, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Inés María Matos contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de amparo⁴; una acción de amparo en un *habeas corpus*⁵; una acción de amparo en una acción de *habeas data*⁶.

14. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

15. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está consagrado en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

16. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de treinta (30) días, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08 (la referida ley núm. 437-06 remitía al derecho común lo concerniente al recurso de casación), en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

⁴ Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁵ Sentencia TC/0015/14, dictada el 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁶ Sentencia TC/0050/14, dictada el 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

Sentencia TC/0251/15. Expediente núm. TC-08-2012-0112, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Inés María Matos contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibles porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de treinta días y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

18. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

19. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Pero independientemente de la violación al referido principio, en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último y nodal aspecto.

20. En este orden, en el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que: “(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”.

21. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), es decir, con posterioridad al quince (15) de junio de dos mil once (2011), fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

22. En otro orden, no estamos de acuerdo con la inadmisibilidad de la acción de amparo fundada en la existencia de otra vía eficaz, en razón de que lo decidido respecto del mismo se fundamenta en una normativa que no estaba vigente en la fecha que se accionó en amparo.

23. Ciertamente, por el voto mayoritario, este tribunal decidió acoger el recurso de revisión constitucional, revoca la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo, en el entendido de que existía otra vía efectiva para proteger el derecho fundamental invocado. Dicho fallo se fundamenta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Contrario a lo decidido por la mayoría, consideramos que el referido texto no era aplicable en la especie.

24. Para que se comprenda porqué el tribunal no podía declarar inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía eficaz, es importante indicar que dicha acción fue incoada el tres (3) de septiembre de dos mil diez (2010), fecha en la cual la materia de amparo estaba regida por la referida ley núm. 437-06 la cual fue derogada por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011).

Sentencia TC/0251/15. Expediente núm. TC-08-2012-0112, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Inés María Matos contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Según la indicada ley núm. 437-06, la acción de amparo debe declararse inadmisibles en los siguientes casos: *“a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derechos; c) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado; d) Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el Artículo 37, Inciso 7, o en el Artículo 55, Inciso 7, de la Constitución de la República”*.

26. Como se observa, en el procedimiento previsto en la referida ley núm. 437-06 no existía la posibilidad de declarar inadmisibles la acción de amparo por el hecho de que existiera otra vía efectiva. Ciertamente, la referida causal de inadmisión se introduce en el sistema jurídico dominicano mediante la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En efecto, en el artículo 70.1 de la referida ley se establece que la acción de amparo se declarará inadmisibles *“cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”*.

27. De manera que a la parte accionante ni al juez apoderado de la acción se le podía exigir que aplicaran una norma que no existía. Sin embargo, en esta sentencia se afirma, para justificar la anulación de la sentencia y declarar inadmisibles la acción, lo siguiente:

c. Así las cosas, este órgano de justicia especializada considera que las pretensiones de la parte recurrente, relativas a la existencia de un derecho de propiedad a su favor en las parcelas núm. 212 y 213 del distrito catastral núm. 14/3ra del municipio Barahona, basado en el acto de venta bajo firma privada suscrito con los señores José Manuel Cornielle Pérez y Silvia Mercedes Alvarado de Cornielle, requieren de comprobaciones y verificaciones que escapan de las ponderaciones y

Sentencia TC/0251/15. Expediente núm. TC-08-2012-0112, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Inés María Matos contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones propias del proceso de amparo, en razón de que las mismas envuelven en sí la existencia de una litis sobre terreno registrado, en razón de que el derecho de propiedad reclamado sobre esos inmuebles está registrado a favor del ingenio Barahona, según se puede constatar en la certificación emitida por la registradora de títulos de Barahona el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010). Este derecho fue transferido al Instituto Agrario Dominicano (IAD), como se puede evidenciar en el Decreto núm. 27-02, del siete (7) de enero de dos mil dos (2002).

d. En vista de que en la especie de lo que se trata es de la reclamación de un derecho de propiedad sobre inmuebles registrados a favor del recurrido, este tribunal entiende que el juez competente para dilucidar la reclamación de esos derechos es el juez de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Barahona.

e. En ese sentido, este órgano de justicia constitucional especializada procederá a acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la parte recurrente, señora Inés María Matos, y en consecuencia, revocará la Sentencia núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).

f. En ese sentido, en la especie procede que, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se aboque a conocer de la presente acción de amparo.

g. Al respecto de esta afirmación, debemos precisar que este tribunal constitucional ha fijado el precedente, en su Sentencia TC/0101/14 de que:

Como se observa, de lo que se trata es de una Litis sobre derechos registrados, materia que es de la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria, en aplicación de lo que establece el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, texto según el cual “la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley⁷.

h. Como bien hemos expuesto en los párrafos anteriores, el conflicto sobre terrenos registrados que nos ocupa dispone de otra vía eficaz, en razón de que en la jurisdicción inmobiliaria existe el procedimiento de referimiento, en el cual es posible tomar las medidas necesarias para resolver la cuestión. En efecto, en el artículo 50 de la referida ley núm. 108-05 se establece que el juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble. Este criterio ha sido establecido por este órgano constitucional en la sentencias TC/0075/13, TC/0101/14, TC/0147/14 y TC/0158/14.

⁷ Sentencia TC/0101/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce.

Sentencia TC/0251/15. Expediente núm. TC-08-2012-0112, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Inés María Matos contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Por otra parte, debemos destacar que en las piezas aportadas por las partes no existe ninguna documentación que permita a este tribunal constitucional determinar si el inmueble en cuestión está deslindado, lo que implica que para poder determinar si el terreno objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo está enmarcado dentro de las parcelas núm. 212 y 213, del distrito catastral núm. 14/3ra del municipio Barahona, se hace imprescindible la realización de trabajos de agrimensura para determinar si en realidad la propiedad comprada por la señora Inés María Matos está dentro de la propiedad del Instituto Agrario Dominicano, situación que debe ser ponderada y dispuesta por un juez de la jurisdicción inmobiliaria, en virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley núm. 108-05.

j. En consecuencia, al existir una vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcado, como es la litis sobre terrenos registrados, procede declarar el presente recurso inadmisibles por la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

28. Reiteramos que no debió declararse inadmisibles la acción de amparo, bajo el fundamento de que existe otra vía eficaz, porque las leyes procesales solo deben aplicarse inmediatamente en relación a los actos procesales cumplidos durante su vigencia, no así respecto de aquellos que ya se habían formalizados con anterioridad. De esta manera, cada acto se sujeta en su integralidad a las normas procesales vigentes en el lugar y en el momento en que se realizan, en razón de que a nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen o que aún no han entrado en vigor, en este sentido, la ley procesal nueva no puede alterar los actos procesales materializados antes de su puesta en vigencia.

Sentencia TC/0251/15. Expediente núm. TC-08-2012-0112, relativo al recurso de casación interpuesto por la señora Inés María Matos contra la Sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. En votos disidentes anteriores hemos insistido en que los actos procesales deben regirse por la norma vigente en la fecha en que los mismos se formalizan, porque no es razonable ni congruente que a una parte en un proceso ni al propio juez se le exija que observe un requisito procesal previsto en una ley que no existía en el momento que se produjo la actuación procesal. [Véase voto disidente de la Sentencia TC/0267/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013)]

CONCLUSIONES

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Por otra parte, el Tribunal no debió declarar inadmisibles las acciones de amparo, fundamentado en que existía otra vía eficaz, porque esta causal de inadmisión no estaba prevista en la normativa aplicable en la especie.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario